



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2020-MDC/GM

Cieneguilla, 14 de Enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

El Recurso impugnatorio de Apelación presentado con Expediente Administrativo N° 025-2020, de fecha 03 de enero del 2020, presentado por **MARTIN CESAR AUGUSTO PONCE GUILLEN**, identificado con DNI N° 09998022, domiciliado en Joachin Moser Hans (Ex Torroba) N° 157-163, Urb. Las Begonias, Distrito De San Borja, debidamente representado por Doña Juana Nilda Guillen Álvarez, identificada con DNI N° 06489310, contra la Resolución de Sanción Administrativas N° 079-2017-SGFCM-GSCCM/MDC, de fecha 05 de junio del 2017, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal e Informe N° 004-2020-MDC/GAJ de fecha 11 de Enero del 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Para cumplir este fin, el municipio no solo deberá cumplir con brindar servicios públicos, sino que, al hacerlos deberá procurar la mayor eficiencia y continuidad en la prestación de los mismos.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala como Principios Fundamentales al de Legalidad, mediante el cual los agentes públicos tiene el deber de fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente y derecho de los administrados para exigir a la Administración que sujete su funcionamiento a las normas legales establecidas, y el Principio del debido procedimiento del cual podemos desprender los derechos al procedimiento administrativo, a la no desviación de sus fines y a las garantías del mismo.

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativas N° 079-2017-SGFCM-GSCCM/MDC, de fecha 05 de junio del 2017, se le impuso al Sr. Martin Cesar Augusto Ponce Guillen como Sanción Pecuniaria la Multa por la suma de S/. 8,100.00.00 Soles y como Sanción No Pecuniaria la Medida Complementaria de "Paralización", tipificada con Código de Infracción N° 06-0503 "Producir ruidos en la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados excediendo los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario"

Que, con Expediente N° 5054 de fecha 26 de julio del 2018, el administrado Martin Cesar Augusto Ponce Guillen, solicita nulidad de la Resolución de Sanción Administrativas N° 079-2017-SGFCM-GSCCM/MDC, de fecha 05 de junio del 2017, la misma que resuelve Improcedente mediante Resolución Subgerencial N° 49-2018-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 10 de agosto del 2018



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, a través del Expediente N° 025 de fecha 03 de Enero del 2020, el administrado presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 49-2018-MDC/GSCCM-SGFCM de fecha 10 de Agosto del 2018, que resuelve declarar Improcedente la Reconsideración de la Resolución de Sanción Administrativas N° 079-2017-SGFCM-GSCCM/MDC, de fecha 05 de Junio del 2017, en el que se impone la sanción tipificada con Código de Infracción N° 06-0503 "Producir ruidos en la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados excediendo los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario"

Que, el Artículo 118° de la citada ley señala (...) "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el numeral 120.1) del Artículo 120° del citado TUO de la Ley N° 27444, prescribe; "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, esto es, los recursos de reconsideración y apelación, de acuerdo al Artículo 218° de la citada norma.

Que, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, establece: (...) b) El Recurso de Apelación; se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.1) del Artículo 218° señala, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, habiéndose interpuesto Recurso Administrativo de Apelación en el presente caso, corresponde a la administración determinar si el recurso administrativo formulado cumple con el objeto establecido en el Art. 218° de la precitada Ley.

Que, en el presente caso, debemos señalar que la imposición de la Resolución Subgerencial N° 49-2018-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 10 de agosto del 2018, que resuelve en primera instancia la impugnación del Administrado, fue notificado con fecha 29 de agosto del 2018, sin embargo, el Administrado con fecha 03 de enero del 2020, interpone recurso administrativo de apelación; es decir presento su recurso impugnatorio fuera del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por cuanto al haber sido notificado con fecha 29 de agosto del 2018, el plazo de los 15 días hábiles venció el 19 de setiembre del 2018, por lo que resultaría improcedente por extemporáneo.

Que, con fecha 21 de Diciembre del 2016 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, norma en que se incorpora el Capítulo referido a la "Actividad Administrativa de Fiscalización", así como las facultades y deberes de la administración, por lo que corresponde reestructurar el régimen sancionador a fin de adecuarlo a los nuevos lineamientos que establece dicha norma.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título IV, Capítulo III.- Del Procedimiento Sancionador; se atribuye la facultad a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Que, de la revisión de oficio del expediente administrativo, en el presente caso, encontramos que el procedimiento sancionador realizado por Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, no cuenta con un Informe Técnico del área correspondiente, ni documento mediante el cual acredite el Inicio De Un Procedimiento Sancionador previo a la emisión de la resolución de sanción, vulnerando las garantías del debido procedimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, la Resolución de sanción materia de impugnación, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, mediante el cual se detalla la imposición de la multa al haberse constatado la comisión de infracción con Código N° 06.0503, en mérito al Acta de Constatación de fecha 03 de junio del 2017, la misma, no cuenta con la firma de recepción del administrado, tampoco documento administrativo previo a la imposición de la multa que dé inicio al procedimiento sancionador, conforme a Ley N° 27444.

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el debido procedimiento, según el cual: "las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, el mismo que señala que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prevé cuales son las causales de nulidad que invalidan la emisión de un acto administrativo, las cuales a saber son: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11° de la Ley acotada establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el numeral 11.2. establece; La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, por otro lado, considerando que, como efecto de la nulidad declarada y de conformidad con lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11° de la norma precitada, prescribe que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que resulten implicados en la emisión del acto invalido.

Que de la revisión del Expediente Administrativo, se puede advertir que de la circunstancia mediante el cual se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 079-2017-SGFCM-GSCCM/MDC, no demuestra motivación ni elementos suficiente para que el fiscalizador confirmara la conducta infractora, además de no haberse respetado las garantías del debido procedimiento al emitirse el acto sancionador sin previa elaboración y notificación del inicio del procedimiento sancionador y del Informe Final que confirme la existencia de infracción y recomiende la sanción a imponer, de conformidad a los establecido por el Artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Que, mediante Informe N° 004-2020-MDC/GAJ de fecha 11 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que de acuerdo a lo normado resulta IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado MARTIN CESAR AUGUSTO PONCE GUILLEN, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 079-2017-SGFCM-GSCCM-MDC, de fecha 05 de junio del 2017, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal. Asimismo, se declare su NULIDAD DE OFICIO, y por consiguiente la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 49-2018-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 10 de agosto del 2018, toda vez que la misma proviene de un procedimiento que vulnera las garantías del debido proceso

Estando en lo expuesto, en uso de la atribución conferidas en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso impugnatorio interpuesto por **Don MARTIN CESAR AUGUSTO PONCE GUILLEN**, contra la Resolución De Sanción Administrativa N° 079-2017-SGFCM-GSCCM-MDC, de fecha 05 de junio del 2017, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 079-2017-SGFCM-GSCCM-MDC, de fecha 05 de junio del 2017, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal, y por consiguiente la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 49-2018-MDC/GSCCM-SGFCM, de fecha 10 de agosto del 2018, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada conforme lo establece el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO. – DERIVASE, todos los actuados a la Secretaria Técnica efectos de proceder a calificar la responsabilidad que amerite el presente caso, conforme lo establece el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, concordante con el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO QUINTO: DISPONER a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

PFR/vah

 **MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA**
GERENCIA MUNICIPAL

ABOG. PEPE CARLOS FLORES ROQUE
GERENTE